

**Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil once.**

**V I S T O S** para dictar **sentencia** en los autos de la causa penal **306/2007-I**, instruida contra **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el precepto 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Encausada que al rendir su declaración preparatoria, refirió:

Nombre	*****
Apodo	*****
Nacionalidad	*****
Estado civil	*****
Fecha de Nacimiento	*****
Edad	*****
Originario (a)	*****
Domicilio	*****
Sabe leer y escribir	*****
Escolaridad	*****
Ocupación	*****
Ingresos económicos	*****
Progenitores	*****
Adicciones	*****
Idioma	*****
Antecedentes penales	*****
Señas particulares	*****

**ANTECEDENTES**

1.- La presente causa inició con el oficio del Juez Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el original y duplicado de la causa penal 162/2007, instruida contra \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito indicado en el prohemio de esta resolució, en razón de que el citado juzgador se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la hechos delictuosos, por lo que declinó la competencia, correspondiéndole conocer de la casa a este órgano jurisdiccional.

2.- Oportunamente se radicó, se registró en el Libro de Gobierno como causa penal **306/2007-I**, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado de Distrito, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera; por auto de once de diciembre de dos mil siete, se aceptó la competencia planteada por el Juez declinante, se dio aviso de inicio al superior y la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, el trece de diciembre de dos mil siete, se libró orden de aprehensión contra la involucrada, por el delito materia de la consignación.

3.- Como la entonces indiciada fue puesta a disposición de este juzgado, en el Centro Femenil de Santa Martha Acatitla, en México Distrito Federal, vía exhorto se ordenó recabar su declaración preparatoria y resolver su situación jurídica, el cual correspondió conocer al Juez Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien, por resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, dictó auto de formal prisión contra la encausada por el ilícito materia del ejercicio de la acción penal.

Interlocutoria que fue confirmada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver el toca penal 51/2008 (fojas 160 a 178 tomo II), que se formó con motivo de la apelación interpuesta por la involucrada y su defensa, y la presente causa penal se llevó por el procedimiento **ordinario**.

**4.-** Recabados los informes, dictámenes de ley y desahogadas las pruebas que ofertaron las partes, por auto de ocho de septiembre de dos mil diez (fojas 53 y 54 tomo III) se declaró cerrada la instrucción; en el término de ley el fiscal presentó sus conclusiones acusatorias y, el veinte de diciembre de dos mil diez, se desahogó la audiencia a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 289 y 290 tomo III).

**5.-** Importa destacar que el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción IV, en lo que aquí interesa, impone la obligación a quien esto resuelve, de que en este tipo de resoluciones, se evite la reproducción innecesaria de constancias.

Así, atendiendo a la norma aludida, cabe destacar que las constancias que resulten conducentes para el dictado de esta sentencia, serán anunciadas y valoradas en el capítulo de análisis del asunto que más adelante se estudiará.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el sistema IUS con registro 180262, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260, de rubro siguiente:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.  
LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE  
CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA**

# QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

## ANÁLISIS DEL ASUNTO:

### I.- COMPETENCIA

Este juzgado es legalmente competente para resolver la presente causa penal, en conformidad con los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, fracción I, inciso a), con relación en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General **57/2006**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 60, del Código Procesal Penal Federal.

### II.- ACREDITACIÓN DEL DELITO

Está plenamente acreditado el delito de **POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el precepto 11, inciso b), por el que el agente del Ministerio Público de la Federación acusa a\*\*\*\*\*.

Conviene señalar que el artículo 10, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. (...)

Asimismo, el numeral 8, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto al ilícito, establece:

No se permitirá la **posesión** ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Por su parte, el precepto **83 Ter** fracción II, de la ley en comentario refiere:

Al que sin el permiso correspondiente **posea** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

(...)

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y (...)

Luego, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece:

Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores.

(...)

En conformidad con los artículos transcritos, el delito de que se trata se integra mediante la acreditación de sus elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho ilícito, así como los normativos que en la especie son:

**ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS**

**A).-** La existencia de un arma de fuego.

**B).-** Que alguien la posea; acción que debe entenderse no sólo en forma gramatical, sino también cuando se encuentre en algún sitio de modo que el activo pueda tener acceso a ella.

### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

**a).-** Que el arma de fuego **sea considerada de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.**

**b).-** Que quien posea el arma, lo haga sin contar con el permiso que en forma excepcional otorga la autoridad competente, o no acredite pertenecer a alguna de las instituciones castrenses del país, y que por razón de su cargo o comisión pueda poseerla.

Por lo que se refiere al elemento **objetivo o externo A), así como normativo a)**, se demuestra con la diligencia de inspección y apertura de la caja de seguridad treinta y cuatro de la sucursal 1001, del Banco BBVA Bancomer. S.A. ubicado en el centro comercial Plaza del Sol, local uno, zona Z E 11, Zapopan, Jalisco, registrada a nombre de SANDRA ÁVILA BELTRÁN, de tres de octubre de dos mil siete, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación, una vez que se procedió a su apertura, dio fe de un arma de fuego con la leyenda COLT PT. F.A MFG. CO., serie 3630-h2, fabricada en HartFrd Conn U.S.A., al parecer calibre .45, abastecida con un cargador y siete cartuchos útiles del mismo calibre, emisión conmemorativa, con la leyenda 1917 World Warp Cammemorative 1967, con cachas de oro, en la que se aprecian dos gallos peleando y las iniciales RC en ambas cachas; un cargador con un dibujo de un caballo con la leyenda COLT 45 AUTO M; y, siete cartucho útiles, en los que se aprecia en su casquillo la leyenda WCC 1983 (fojas 108 a 112 tomo I).

Igualmente, con la diversa inspección ministerial en la que el representante social de la Federación, dio fe de tener a la vista los objetos encontrados en la caja de seguridad treinta y cuatro del Banco BBVA Bancomer, aludida, los que a saber son: una pistola, al parecer calibre .45 auto, un cargador metálico y siete cartuchos útiles, con las características anotadas en el párrafo que antecede (foja 194 tomo I).

Asimismo, con la fe judicial que se practicó del artefacto bélico afecto (foja 484 tomo I).

Probanzas que justipreciadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno, y son aptas y suficientes para acreditar la existencia y características del arma afecta, en razón de que, las dos primeras, fueron practicadas por la representación social de la Federación, órgano técnico facultado constitucionalmente para integrar la averiguación previa y precisamente en esa etapa se realizaron, además se hizo acompañar de dos testigos de asistencia, quienes dieron fe de los actos de acuerdo con el artículo 16 y a lo establecido en el precepto 2º, fracción II, en las que se observó lo preceptuado en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la última por la actuario judicial adscrita al Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a quien se comisiona para tal efecto.

Medios de prueba que se concatenan con el **dictamen de balística forense**, emitido por RAÚL PEDRAZA FLORES, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que, por el tipo, calibre y sistema de disparo

el arma objeto material del delito, se encuentra contemplada en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo precepto prevé las que son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (fojas 214 a 216 tomo I).

Opinión técnica que apreciada de acuerdo a las circunstancias del caso, tal como lo dispone el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, merece amplio valor demostrativo, pues su emitente proporciona los métodos que empleó para arribar a su conclusión, por lo que satisface las exigencias de los artículos 234 y 235 del ordenamiento legal invocado y resulta apto para demostrar que el arma afecta es de las reservada para **uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales**; además de que fue practicado por persona que dada su calidad de perito oficial en balística forense, tiene suficiente capacidad para emitir un dictamen de la naturaleza del que efectuó.

No le resta valor probatorio a dicho dictamen que quien lo emitió no lo haya ratificado pues, al tratarse de perito oficial, no es necesaria la ratificación, ya que así lo establece el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al elemento **objetivo o externo B)**, relativo a la conducta núcleo del tipo penal, es decir, a que la activo posea un arma de fuego, es importante destacar que éste, se trata de un elemento normativo de valoración cultural que además constituye el núcleo del antijurídico que se analiza, entendiéndose como tal, ejercer un dominio sobre el artefacto bélico, esto es, no sólo cuando la sujeto activo lo lleva consigo, sino también cuando lo tenga dentro de su radio de acción o ámbito de disponibilidad.



Partiendo de esa base, en la especie, el elemento en estudio, se encuentra acreditado en autos, esencialmente con la inspección ministerial de tres de octubre del año en curso; toda vez que el arma objeto material del delito, fue localizada en un lugar donde la acusada podía ejercer plenamente su derecho de posesión sobre ella, concretamente en la caja de seguridad \*\*\*\*\*de BBVA Bancomer, sucursal \*\*\*\*\* Zapopan, Jalisco, cuyo contrato de servicio había sido solicitado por ella misma, según se advierte de los contratos exhibidos por el apoderado de la citada institución bancaria, y de las manifestaciones que él mismo hizo ante el agente ministerial que practicó esa actuación.

Al respecto, en dicha diligencia el citado apoderado, a solicitud del fiscal de la Federación consignador, exhibió el original del expediente abierto a nombre de \*\*\*\*\*, con motivo del contrato de servicio de la caja de seguridad \*\*\*\*\*, de la sucursal \*\*\*\*\*, del Banco BBVA Bancomer. S.A. ubicada en el centro comercial plaza del Sol, local uno, zona Z E 11, Zapopan, Jalisco.

Dicho expediente contiene, entre otros, las fichas de cargo de renta, un control de gestión de cobranza, y el original del registro de firmas y control cronológico de visitas con firmas autógrafas de la cliente; Igualmente, en esa oportunidad presentó el original del contrato de servicio de la multicitada caja de seguridad, con firmas autógrafas de \*\*\*\*\*; y, una copia relativa a los datos del mantenimiento de la caja de seguridad de la sucursal \*\*\*\*\*, Plaza del Sol, con el contrato \*\*\*\*\*, y cliente \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

Estos documentos resultan fundamentales para establecer con claridad la vinculación que existía entre la caja de seguridad donde se halló la pistola

relacionada en actuaciones y el derecho de posesión que ejercía sobre ella la procesada, en razón del contrato de servicio celebrado con Bancomer S.A., ahora BBVA Bancomer.

En efecto, a foja 173 del tomo I, obra un contrato de servicio de caja número \*\*\*\*\*, en Guadalajara Jalisco, sucursal Plaza del Sol, celebrado entre \*\*\*\*\*, y Bancomer, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Es cierto que, en lo que a este instrumento se refiere, el espacio destinado para inscribir la duración del contrato, se encuentra en blanco; sin embargo, la ausencia de ese dato, cuando más genera la presunción de que la obligación del Banco con sus clientes, y en este caso con la acusada, se pactó por tiempo indefinido.

Sobre esta línea de razonamiento, no se deja de apreciar que también corre agregado en autos (foja 171 tomo I), diverso contrato de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre la misma institución bancaria y \*\*\*\*\*, igualmente sobre servicio de la caja de seguridad \*\*\*\*\*, de la sucursal Plaza del Sol, Guadalajara, Jalisco, en el que expresamente se pactó como duración del contrato del cuatro de mayo de noventa y tres, a cuatro de mayo de noventa y cuatro, es decir, por un año; no obstante, a partir de ese instrumento no es factible asumir que su vencimiento, éste no podía ser renovado o bien, que sustituía a otro diverso (de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete), donde como se ha visto, no se pactó fecha de vencimiento.

De cualquier forma, lo que aquí interesa y resulta determinante, es que a la fecha de la apertura de la citada caja, ésta todavía se encontraba bajo el control personal de su contratante \*\*\*\*\*, según reveló el apoderado de la institución bancaria

prestadora del servicio, al Ministerio Público, antes de que se procediera a abrirla, incluso, fue por ese motivo que exhibió el expediente relacionado con ese servicio y los contratos a que se ha hecho referencia.

Independientemente de lo anterior, en caso que hubiera operado alguna rescisión del contrato, o bien, que éste hubiera dejado de surtir efectos por su vencimiento, lo cierto es que tal circunstancia cuando más brindaba a cualquiera de las partes contratantes la posibilidad de intentar cualquier acción legal para formalizar la terminación legal de esa obligación, pero de ningún modo facultaba a la institución bancaria como prestadora del servicio, a apropiarse o ejercer algún derecho de posesión sobre los bienes resguardados en esa caja de seguridad, máxime que lo que caracteriza a esta índole de contratos es la inviolabilidad de la caja.

Tampoco, restringía o vedaba el derecho de la cliente a recuperar el servicio o tener acceso al contenido de la caja.

No se deja de advertir que, como la defensa lo argumenta, en los contratos analizados se estableció claramente que a falta de pago de la pensión estipulada o al vencimiento de término del contrato, el Banco podría requerir por escrito al cliente, y si en el plazo de quince días después de hecho el requerimiento, aquél no liquidaba las prestaciones adeudadas, ni desocupaba la caja, se procedería ante notario a su apertura y desocupación, levantando inventario de su contenido.

Sin embargo, esta última situación no se tiene noticia de que haya ocurrido, a pesar de que sí medio un requerimiento de pago, según se observa del control de gestión de cobranza que obra a foja 159 tomo I, pues como se ha visto, el propio apoderado del Banco prestador de ese servicio, identificó a la

hoy acusada como la titular de esa caja y en ningún momento aludió a que se haya procedido a su apertura por falta de pago.

Además, se observa que en la diligencia ministerial en la cual se abrió la caja de seguridad mencionada, tuvo que ser un cerrajero el que procediera a apertura de ésta, precisamente porque ninguno de los empleados del banco tenía la llave, lo cual viene a corroborar que la única persona que tenía acceso a la citada caja de seguridad era la cliente \*\*\*\*\* y que, dicha caja no había sido abierta por personal de la institución bancaria con anterioridad a la citada diligencia ministerial.

Desde esa perspectiva, lo único que pudiera poner en duda la disponibilidad de la caja de seguridad que ejercía la acusada, es la variación de los dos últimos apellidos que se aprecia en los contratos examinados, pues en uno se estableció como cliente \*\*\*\*\* y en otro figura con esa calidad \*\*\*\*\*; no obstante, tal aspecto se torna irrelevante, pues la similitud que se aprecia, a simple vista, en los rasgos de las firmas, revela que se trata de la misma persona, pero sobre todo, al apreciar que cuando la acusada amplió su declaración ante la presencia judicial (fojas 875 a 877 tomo I), en lo que interesa, reconoció expresamente haber arrendado la caja de seguridad mencionada desde mil novecientos ochenta y siete, dejándola de pagar hasta mil novecientos noventa y cuatro, periodo que abarca los dos contratos aludidos

Además, no existe duda de que esa caja se encontraba bajo el control de la acusada, porque ambos contratos se celebraron sobre la prestación del servicio de la caja \*\*\*\*\* , y de la misma sucursal, esto es, la ubicada en Plaza del Sol, Guadalajara, Jalisco; pero sobre todo, tomando en cuenta que en

el oficio 1752 que signa el licenciado José Manuel López García, autorizado de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple (fojas 624 tomo I), expresamente se señaló que el último pago que registra la caja de seguridad donde se encontró la pistola afecta, es del veintiocho de marzo de dos mil siete, el cual se realizó mediante pago directo a la cuenta de cheques 0442670100, precisamente, a nombre de la acusada \*\*\*\*\*En suma, si a partir de los contratos de servicio de caja de seguridad celebrados por la acusada, se generó el deber del Banco de resguardar la inviolabilidad de la caja \*\*\*\*\* , y no existe alguna evidencia clara e irrefutable de que por alguna causa esa obligación cesara; entonces, es incuestionable que la única que podía ejercer el derecho de posesión sobre la misma y por tanto, disponer libremente de los objetos resguardados, en este caso el arma objeto material del delito, era la involucrada en su carácter de cliente y contratante de ese servicio.

Bajo ese contexto, los contratos, el oficio y el expediente aludidos, merecen valor probatorio indiciario, en términos del artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al margen de su contenido que resulta determinante para acreditar la conducta de posesión de que se trata, no se demostró su falsedad por parte interesada. De modo que, no existe razón alguna para dudar de las situaciones que informan.

Por cuanto hace al **elemento normativo b)** a estudio, se colma en actuaciones con el indicio que emerge de autos en el sentido negativo, esto es, que la activa no acreditó contar con el permiso expedido por autoridad castrense en casos de excepción para poder poseer el arma de fuego afecta, ni pertenece a alguna de las instituciones armadas del país y que

por el encargo o comisión pudiera poseerla, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los medios de prueba analizados y valorados en forma individual y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, en términos de los artículos 284, 285, 287, 288, 289 y 290, en relación con el numeral 286, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba circunstancial con valor demostrativo pleno, para tener por acreditado el delito de **posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ya que se acreditó plenamente que el tres de octubre de dos mil siete, con motivo de la inspección practicada por el representante social de la Federación, se encontró en la caja de seguridad número treinta y cuatro de la sucursal \*\*\*\*\*, del Banco BBVA Bancomer. S.A. ubicado en el centro comercial plaza del Sol, local uno, zona Z E 11, Zapopan, Jalisco, un arma de fuego calibre .45 milímetros, con la leyenda COLT PT. F.A MFG. CO., serie 3630-h2, fabricada en HartFrd Conn U.S.A; siendo que, esa caja se encontraba a nombre de \*\*\*\*\*, quien podía disponer libremente de ella, pues figuraba como cliente y contratante de ese servicio, según reveló el apoderado de esa institución bancaria y los contratos de servicio de caja de seguridad que proporcionó en esa oportunidad. Cabe señalar que ese artefacto bélico, según dictamen pericial, se encuentra contemplado en la ley, como reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Lo que realizó sin contar con la

autorización correspondiente, y desde luego, poniendo en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo constituye la paz y seguridad pública de los gobernados.

Sobre este punto se cita la Tesis V.2o.P.A. J/8, publicada en la página 1456, Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS **171660**, de rubro:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

### **III.- RESPONSABILIDAD PENAL**

Está plenamente acreditada la **responsabilidad penal** de **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el precepto 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del precepto 13, fracción II (por sí), del Código Penal Federal, con las pruebas que fueron analizadas y valoradas en el apartado anterior en forma individual y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico, jurídico y natural;

medios de convicción que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, en estricto acatamiento a lo que dispone la fracción IV del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque ahí se establece, en lo que interesa, que las resoluciones, como la que aquí se dicta, contendrán un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o, de la sentencia en su caso, **evitando la reproducción innecesaria de constancias.**

Cabe destacar que no se requiere volver a valorar las pruebas, porque esa actividad ya se realizó, y una repetición de ella a nada útil conduce, si se toma en cuenta que esta resolución constituye un todo.

Lo anterior, es así porque del conjunto de indicios examinados en el punto que precede, con el valor probatorio que les ha sido otorgado, se advierte claramente que la acusada perpetró el ilícito materia de la acusación por sí misma, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, es decir que tuvo el dominio funcional del hecho que libremente decidió consumir, dado que era la titular de la caja de seguridad y, por consiguiente, quien podía disponer libremente de su contenido, en este caso, del arma de fuego que se halló en la misma, en la diligencia de apertura ya aludida.

Es más, no existe duda que ella era la única que ejercía un derecho posesorio sobre el contenido de esa caja, porque al margen de que no existe evidencia de que hubiere cesado la obligación del Banco de resguardarla y preservar su inviolabilidad; lo cierto es que, como titular sólo ella podía disponer del contenido de la caja, por sí, o por conducto de apoderado, según se advierte de los contratos de



servicio de caja de seguridad examinados con antelación.

De igual forma se acredita la **acción dolosa**, en conformidad con el precepto legal 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, pues se demuestra que la involucrada previendo como predecible el resultado del delito que se acreditó, quiso la realización del hecho delictuoso a ella atribuido; sin que se actualice alguna causa de exclusión del delito que extinga la acción penal, por lo que además de típica, resulta antijurídica y su autora culpable, habida cuenta que por su mayoría de edad se infiere que es imputable y tiene capacidad para comprender el carácter ilícito de ese hecho.

Sin que de autos se observe prueba alguna que permita por lo menos presumir que la involucrada, al momento de realizar el injusto penal que le es atribuido, padeciese de algún trastorno mental permanente o transitorio, desarrollo intelectual retardado, que le hiciera carecer de la capacidad psicológica de comprender el carácter antijurídico del hecho; **por el contrario**, se cuenta con el **dictamen de personalidad** emitido por el licenciado Enrique Alberto Palomares Cruz (foja 654 a 659 tomo I) del que se advierte \*\*\*\*\* al desplegar la conducta con plena voluntad y conciencia, no actuó amparada dentro de la hipótesis que señala la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

La conducta de la activa es antijurídica, pues, la realizó contra derecho, al poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, que en la especie lo constituye la paz y seguridad del conglomerado social, sin que se advierta, como ya se dijo, alguna causa excluyente del delito, como lo es el estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en el

artículo 15, fracciones IV, V, VI, del Código Penal Federal.

No se deja de observar que al ampliar su declaración ante la presencia judicial\*\*\*\*\*señaló que arrendó la caja fuerte afecta desde mil novecientos ochenta y siete y dejó de pagarla en mil novecientos noventa y cuatro, también indicó que no regresó al banco y no volvió a tener acceso a ella y que ignoraba que hubiera algo porque ella no tenía ya nada ahí, ignorando lo del arma en esa caja (fojas 875 a 877 tomo I).

Sin embargo, su versión defensiva, aunque merece valor de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por sí sola es insuficiente para desvirtuar su plena responsabilidad en la comisión del delito que se le acusa, porque no encuentra apoyo en medio de convicción que resulte apto para robustecerla.

Por el contrario, tal manifestación defensiva pierde credibilidad al contrastarla con el oficio 1752 del licenciado José Manuel López García, autorizado de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple (fojas 624 tomo I) en el que expresamente se señaló que el último pago que registra la caja de seguridad donde se encontró la pistola afecta, es del veintiocho de marzo de dos mil siete, el cual se realizó mediante pago directo a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* , precisamente, a nombre de la acusada \*\*\*\*\*Documental que fue debidamente ratificada ante este juzgado por quien la suscribió (foja 124 tomo II), por lo que merece valor de indicio de conformidad con el numeral 285 de la ley adjetiva de la materia, máxime que no se demostró su falsedad por parte interesada; por tanto, resulta apta para establecer que la aquí involucrada pagó el servicio de la caja de seguridad afecta el veintiocho de marzo de

dos mil siete, lo cual vuelve inverosímil lo señalado por la acusada en el sentido de que desde el año de mil novecientos noventa y cuatro dejó de pagar esa caja y que ignoraba lo que hubiera dentro de ella, de ahí que se considere que tal manifestación defensiva fue emitida por la involucrada con el único propósito de mejorar su situación jurídica.

Tampoco beneficia a la acusada el interrogatorio que se practicó a Jorge Arturo Ferreira Ruiz, director de la sucursal \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer ubicada en Plaza del Sol (fojas 736 y 738 tomo I), ya que ninguna de las respuestas que dio el mencionado funcionario bancario a las preguntas que le formularon las partes, aporta elemento apto para desvirtuar que a la fecha de la apertura de la citada caja, ésta todavía se encontraba bajo el control personal de su contratante \*\*\*\*\*, según reveló el apoderado de la institución bancaria prestadora del servicio, al Ministerio Público, antes de que se procediera a abrirla, incluso, se reitera, fue por ese motivo que exhibió el expediente relacionado con ese servicio y los contratos a que se ha hecho referencia.

En relación a los dictámenes periciales en grafoscopía y documentoscopía que elaboró el perito nombrado por la defensa Carlos Miguel Núñez Martín del Campo, y en los cuales concluyó:

1.- que el registro de firmas y control cronológico de visitas, correspondiente al arrendatario\*\*\*\*\* caja No.\*\*\*\*\* , por sus características del papel afines al documento de cotejo cuya fecha data del dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se deduce que es de fecha más apegada a este documento de mil novecientos ochenta y siete, por las características ya descritas (fojas 35 a 50) tomo II); y

2.- que las firmas sometidas a estudio pericial del orden de grafoscopía cronológica, por sus características de similitud con las establecidas en fecha de marzo de mil novecientos ochenta y siete, deduzco que son coetáneas éstas (fojas 51 a 74 tomo II).

Debe decirse que ningún beneficio le reportan a la enjuiciada, pues, al margen de que esos dictámenes de la defensa discrepan con los que emitieron Rosa Lilia Araud Elias, perito del Ministerio Público y José de Jesús Cedillo Guerrero, perito tercero en discordia, quienes determinaron que los documentos cuestionados no contienen elementos mínimos indispensables que puedan arrojar resultados confiables, en el caso concreto, lo que importa es que las pruebas analizadas en el punto anterior, acreditan plenamente que la caja de seguridad donde se aseguró el arma de fuego afecta, se encontraba bajo el control de la acusada desde mil novecientos ochenta y siete, y hasta que el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador procedió a abrirla en diligencia formal, esto, el tres de octubre de dos mil siete; por tanto, resulta irrelevante conocer la época en la que fueron estampadas las firmas en el documento de registro de firmas y control de visitas de la caja de seguridad afecta, así como la edad de la manufactura del citado documento del registro de firmas, pues ello no desvirtúa el hecho de que la aquí acusada tenía la facultad de disponer libremente del contenido de la caja afecta, posterior a la firma y a la valoración de esos documentos, sobre todo, tomando en cuenta que en el oficio 1752 que signa el licenciado José Manuel López García, autorizado de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple (fojas 624 tomo I) expresamente se señaló que el último pago que registra la caja de

seguridad donde se encontró la pistola afecta, es del veintiocho de marzo de dos mil siete, el cual se realizó mediante pago directo a la cuenta de cheques \*\*\*\*\* precisamente a nombre de la acusada \*\*\*\*\*Consecuentemente, devienen ineficaces las alegaciones que esgrime en su favor el defensor particular en la audiencia de vista; puesto que, al lado de éstas, las evidencias recabadas en la indagatoria durante la instrucción, sobre todo la diligencia de apertura de la caja, los contratos de prestación de servicio de caja analizados y el oficio 1752 que signa el licenciado José Manuel López García, autorizado de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, acreditan no sólo el delito cometido, sino de la plena participación material de \*\*\*\*\*en su ejecución, en los términos mencionados.

**Así, las consideraciones precedentes que se sustentan con apego a lo que dispone el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten concluir que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes referidas \*\*\*\*\* poseyó el arma de fuego afecta en la forma en que quedó precisada.**

Por lo anterior, se pasa a atender la petición de la fiscalía y fincar juicio de reproche a \*\*\*\*\* por el delito que resultó responsable.

#### **IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

\*\*\*\*\*Ahora toca individualizar la pena que se impondrá a la acusada\*\*\*\*\*tomando en cuenta que el artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país, establece que la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial, debiendo observar al respecto los lineamientos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Asimismo, deberá atenderse a la sanción privativa de libertad que en abstracto se contienen en el artículo 83 Ter, de la ley especial de que se trata, **que sanciona la conducta reprochada a la acusada con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa.**

Entonces, en cumplimiento a las reglas que para el ejercicio del arbitrio judicial, establecen los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, debe decirse:

**I.- LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO.-** El peligro a que fue expuesto el bien jurídico con la comisión de este delito, fue leve, debido a que la acusada poseyó un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dentro de una caja de seguridad; por tanto, al ser un delito de peligro el que se cometió, lo que interesa a la investigación no es la magnitud del daño que se causa, sino al peligro que con esa conducta se expone al bien jurídico tutelado por la norma, que lo son la paz pública y la seguridad pública de los gobernados.

**II.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.-** El delito de que se trata es de acción, porque su verificación requiere de un hacer; el resultado que se produjo, es de naturaleza formal, porque no transformó al mundo exterior; es de naturaleza peligrosa, dado que por la posesión de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que realizó la encausada, se actualiza el peligro de la paz pública y la seguridad social de los integrantes de la sociedad; en razón de su duración, es delito permanente; por cuanto al

elemento interno, es delito de naturaleza necesariamente dolosa.

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.-** El tres de octubre de dos mil siete, con motivo de la inspección practicada por el representante social de la Federación, se encontró en la caja de seguridad número treinta y cuatro de la sucursal \*\*\*\*\* del Banco BBVA Bancomer. S.A. ubicado en el centro comercial plaza del Sol, local uno, zona Z E 11, Zapopan, Jalisco, un arma de fuego calibre .45 milímetros, con la leyenda COLT PT. F.A MFG. CO., serie 3630-h2, fabricada en HartFrd Conn U.S.A; siendo que, esa caja se encontraba a nombre de \*\*\*\*\*, quien podía disponer libremente de ella, pues figuraba como cliente y contratante de ese servicio, según reveló el apoderado de esa institución bancaria y los contratos de servicio de caja de seguridad que proporcionó en esa oportunidad. Cabe señalar que ese artefacto bélico, según dictamen pericial, se encuentra contemplado en la ley, como reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Lo que realizó sin contar con la autorización correspondiente, y desde luego, poniendo en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo constituye la paz y seguridad pública de los gobernados.

**IV.- LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.-** La acusada intervino en la comisión del delito que aquí interesa, por sí, como lo refiere el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

**V.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL INVOLUCRADO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE**

**LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS SUS USOS Y COSTUMBRES.-**

De las anteriores circunstancias, debe tomarse en cuenta que la acusada \*\*\*\*\*.

**VI.- EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.-** En autos no obra constancia de que la acusada haya tenido un mal comportamiento después de ser detenida con motivo de los presentes hechos, además no se aportó por parte interesada, alguna comunicación sobre el particular, lo cual lleva a inferir una conducta posterior buena.

**VII.- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.-** Que la acusada \*\*\*\*\* , por su edad, medio social en el que se desenvolvía y demás condiciones personales, se encontraba en aptitud de conocer la naturaleza reprochable de su conducta, de ponderar y apreciar el resultado que de ella pudiera derivarse, pues según el **dictamen de personalidad** emitido por el licenciado Enrique Alberto Palomares Cruz (foja 654 a 659 tomo I) \*\*\*\*\*En el caso particular, la **acusada no registró antecedentes penales**, pues así se aprecia del informe enviado por la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Femenil del Estado de Jalisco (folio 360).

Por ello, se le debe considerar como **DELINCUENTE PRIMARIA.**

Así, la ponderación de los datos de referencia, examinados en función de la gravedad del delito y la culpabilidad de la aquí acusada como aspectos



complementarios, con base en la interpretación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, permiten concluir que **\*\*\*\*\***, revela un grado de culpabilidad **MÍNIMA**.

Por ello, resulta equitativo y jurídicamente justo imponerle, la pena de **un año de prisión y veinte días multa**, equivalentes a **\$980.00 (novecientos ochenta pesos)**, pues para ello se toma en cuenta que el salario mínimo general vigente en la fecha y lugar donde acontecieron los hechos delictuosos que corresponde a la zona geográfica "B", era de **\$49.00** (cuarenta y nueve pesos), en conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código Penal Federal.

Sin que en el caso se esté en la hipótesis de imponer la multa en mención, conforme al salario de la acusada, toda vez que ésta refirió en preparatoria que actualmente no percibe ingreso alguno; por tanto, el salario mínimo es el parámetro para establecer la condena al pago de la multa.

Al caso se aplica la tesis 586, publicada en la página 361, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:

**MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO. EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENAL AL PAGO DE LA.**

Si la multa impuesta a la sentenciada **\*\*\*\*\*** no puede ser cubierta quedará sustituida, por **veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Código Penal Federal.

El trabajo se realizará en períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la sentenciada y de

su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y se realizará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La multa se hará efectiva por conducto de la Oficina Federal de Hacienda y si existiera negativa injustificada para cubrirla, se exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

#### **V.- COMPURGACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.**

Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia que establece el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, cabe señalar que la acusada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fue puesta a disposición de este juzgado en calidad de detenida el **diecinueve de diciembre de dos mil siete**, con motivo de los presentes hechos, fecha desde la cual permaneció privada de su libertad a disposición de esta autoridad, por lo que al día de hoy **han transcurrido tres años un mes**; de lo que se advierte que ha **compurgado** la pena de un año de prisión que aquí se le impone.

Recuérdese que la pena de prisión indicada fue la mínima, \*\*\*\*\*, 83 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, como máxima son siete años, procede concederle la libertad bajo protesta.

Con la decisión aquí adoptada no se vulnera a \*\*\*\*\*, la garantía que a favor de todo gobernado consagra el artículo 20 Apartado A, fracción X, en su párrafo segundo, de la Carta Magna que establece que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo **del que como máximo** fije la ley al delito que motivare el proceso; pues, nótese que la pena máxima de prisión que el precepto de que se trata contempla, es de siete años, lapso que hasta la fecha

no ha transcurrido desde que fue puesta a disposición de este juzgado con motivo de los hechos que originaron este proceso.

Por la razón establecida en el párrafo precedente, lo que corresponde es tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

**“Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculcado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo. (...).”**

Así, con base en el numeral transcrito, este órgano jurisdiccional, de oficio, se itera, concede a \*\*\*\*\* **la libertad bajo protesta**, pues, sin prejuzgar, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito puede apelar solicitando el aumento de la pena impuesta y cabe la posibilidad de que en la sentencia de segunda instancia se aumente la penalidad que en esta resolución se impone.

Tomando en cuenta de que la libertad aquí ordenada, de conformidad a lo que dispone el numeral 420 del Código Federal de Procedimientos Penales, no surtirá sus efectos hasta que la encausada proteste formalmente presentarse ante el Tribunal que conozca del asunto (Tribunal de alzada que conozca de la apelación que se llegara a interponer) siempre que se le ordene; hágasele saber a la nombrada el beneficio aquí concedido para que, si desea acogerse, en diligencia formal, realice la protesta legal.

En la audiencia respectiva se le deberá de comunicar las causas de revocación de la libertad en

comentario, contempladas en el artículo 421 del ordenamiento legal invocado.

#### **VI.- SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y BENEFICIO DE CONDENA CONDICIONAL**

No se realiza pronunciamiento alguno en relación a los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de condena condicional, previstos, respectivamente, por los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal, tomando en consideración que, como se indicó, a la fecha, la acusada \*\*\*\*\* ha cumplido la pena que se le impone en esta sentencia.

#### **\*\*\*\*\*VII.- DECOMISO DEL ARMA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decreta el **decomiso** del arma de fuego con la leyenda COLT PT. F.A MFG. CO., serie 3630-h2, fabricada en Hartford Conn U.S.A., al parecer calibre .45, abastecida con un cargador y siete cartuchos útiles del mismo calibre, emisión conmemorativa, con la leyenda 1917 World War Commemorative 1967, con cachas de oro, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, envíese oficio al **Comandante de la Primera Zona Militar, en Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal**, a fin de que se sirva remitirla a la dependencia militar mencionada.

#### **VIII. AMONESTACIÓN**

Con apoyo en los artículos 42 del Código Penal

Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, amonéstese a la sentenciada \*\*\*\*\* para prevenir su reincidencia; por tanto, hágasele saber las consecuencias del delito que cometió; exhórtesele para que se enmiende; y, prevéngasele que en caso de reincidir, se hará acreedora a penas más severas, sin que la falta de ésta diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad procedentes.

#### **IX.- DETERMINACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES**

En relación a la suspensión de los derechos políticos y civiles, que contempla el precepto 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 45, fracción II y 46, del Código Penal Federal, tomando en cuenta que la suspensión de que se trata, de acuerdo a la última parte del citado artículo 46, en su caso, debe comenzar desde que cause ejecutoria la sentencia y durar todo el tiempo de la condena, toda vez que la sentenciada \*\*\*\*\* a la fecha ya cumplió la pena que se le impone en esta sentencia, no se le decreta la suspensión de sus derechos políticos y civiles.

#### **X.- EXPEDICIÓN DE COPIAS**

Como lo solicita el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en su pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 17, 25 y 36, del Código Federal de Procedimientos Penales, expídasele copia certificada de la presente resolución.

#### **XI.- COMUNICACIONES OFICIALES**

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, envíense las comunicaciones a que se refieren los artículos 165 y 531, del Código Federal de Procedimientos Penales.

**XII.- CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL  
29/2007**

En cumplimiento al Acuerdo General **29/2007**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que entró en vigor el uno de noviembre de dos mil siete; se ordena **capturar** en dicho sistema la presente **resolución**, y agréguese a autos el acuse de recibo respectivo.

**XIII.- CUMPLIMIENTO AL ACUERDO GENERAL  
28/2007**

En acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo General 28/2007, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de julio de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil siete, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el catorce de ese mes y año, **dése a conocer a la Dirección General de Comunicación Social de dicho Consejo, por vía electrónica simultáneamente a la notificación a las partes, el contenido de la sentencia dictada en esta causa penal 306/2007-I; y acompáñese la síntesis de este fallo, la cual es de la manera siguiente.**

El tres de octubre de dos mil siete, con motivo de la inspección practicada por el representante social de la Federación, se encontró en la caja de

seguridad número \*\*\*\*\* de la sucursal \*\*\*\*\*, del Banco BBVA Bancomer. S.A. ubicado en el centro comercial plaza del Sol, local uno, zona Z E 11, Zapopan, Jalisco, un arma de fuego calibre .45 milímetros, con la leyenda COLT PT. F.A MFG. CO., serie 3630-h2, fabricada en HartFrd Conn U.S.A; siendo que, esa caja se encontraba a nombre de \*\*\*\*\*, quien podía disponer libremente de ella, pues figuraba como cliente y contratante de ese servicio, según reveló el apoderado de esa institución bancaria y los contratos de servicio de caja de seguridad que proporcionó en esa oportunidad. Cabe señalar que ese artefacto bélico, según dictamen pericial, se encuentra contemplado en la ley, como reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Lo que realizó sin contar con la autorización correspondiente, y desde luego, poniendo en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo constituye la paz y seguridad pública de la sociedad.

Por ello, se le sentenció por el delito de **POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el precepto 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal y se le impuso la pena de **un año de prisión y veinte días multa, equivalentes a \$980.00 (novecientos ochenta pesos)**, concediéndole el beneficio de la libertad bajo protesta que se contiene en el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **XIV.- ENVÍO DE EXHORTO**

Como la sentenciada \*\*\*\*\*, se encuentra en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los preceptos 47 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno**, para que, en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional, notifique a la sentenciada la presente resolución, informándole el derecho y término de **cinco días hábiles** que los artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, le conceden para apelar de esta sentencia, en caso de inconformidad; que dicho recurso podrá interponerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes y, en caso de que apele, deberá requerirla para que nombre defensor que la asista en segunda instancia, y señale domicilio para recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo, se le designará al Defensor Público Federal adscrito al Tribunal de alzada que conozca del recurso y se tendrán los estrados de dicho tribunal para notificarla.

Asimismo, se encomienda al juez que conozca del exhorto, que en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional, le haga saber a\*\*\*\*\* que este juzgado le concedió la libertad bajo protesta, y que si desea acogerse a ella, tendrá que realizar la protesta a que se refiere el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que dicha figura jurídica pueda surtir efectos.

En caso de que la sentenciada desee acogerse a la libertad bajo protesta, se encomienda al juez exhortado que, en formal diligencia, le tome la



protesta a que se refiere el artículo 420 de la ley adjetiva de la materia, en la que deberá comunicarle las causas de revocación de la libertad en comentario, contempladas en el artículo 421 del ordenamiento legal invocado; hecho lo anterior, el mencionado juez **deberá ordenar a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en México, Distrito Federal, ponga en inmediata libertad a \*\*\*\*\* única y exclusivamente por lo que a esta causa penal se refiere, sin perjuicio de que deba seguir detenida por causa legal diversa.**

En el supuesto de que \*\*\*\*\*no deseara optar por la libertad bajo protesta, se solicita al juez exhortado que haga constar tal circunstancia en formal diligencia.

Entréguese al Secretario encargado del Libro de Control de Comunicaciones Oficiales, copia simple de esta sentencia, para que realice las anotaciones correspondientes.

#### **XV.- COMUNICACIÓN AL CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL.**

Vía estafeta, envíese copia certificada de esta sentencia a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa María Acatitla, en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 94, 95 y 98 todos del Código Federal de Procedimientos Penales, este Juzgado ha:

#### **RESUELTO**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\* es penalmente responsable en la comisión del delito de POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO de uso exclusivo del**

**Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional**, previsto y sancionado por el artículo 83 Ter, fracción II, en relación con el precepto 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del precepto 13, fracción II (por sí), del Código Penal Federal. |

**SEGUNDO.-** Por su responsabilidad penal se impone a \*\*\*\*\* , la pena de un año de prisión y veinte días multa, equivalentes a \$980.00 (novecientos ochenta pesos), sustituible esta última para en caso de insolvencia económica, por veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

**TERCERO.-** Como está ordenado en el apartado **V** del capítulo del análisis del asunto, **procede conceder** la libertad bajo protesta, a que se refiere el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**CUARTO.-** Como se indica en el apartado **VII**, del capítulo de análisis del asunto, se decreta el decomiso del arma de fuego afecta.

**QUINTO.-** Como se indica en el punto **VIII**, amonéstese a la sentenciada para prevenir su reincidencia.

**SEXTO.-** Toda vez que la sentenciada \*\*\*\*\* a la fecha ya compurgó la pena que se le impuso en esta sentencia, no se le decreta la suspensión de sus derechos políticos y civiles, en los términos establecidos en el apartado **IX** del capítulo del análisis del asunto.

**SÉPTIMO.-** Como lo solicitó el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, expídasele copia certificada de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **realícense las comunicaciones** a que se refiere el apartado **XI** del capítulo del análisis del asunto.

**NOVENO.-** Como está ordenado en el apartado **XII** del capítulo del análisis del asunto, se ordena la captura del presente asunto, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**DÉCIMO.-** Como se ordena en el apartado **XIII**, del capítulo del análisis del asunto, dése a conocer a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, por vía electrónica simultáneamente a la notificación a las partes, el contenido de la sentencia dictada en esta causa penal **306/2007-I**; y acompáñese la síntesis respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Como la sentenciada **\*\*\*\*\***, se encuentra en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los preceptos 47 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordena enviar exhorto al **Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno**, para que, en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional, notifique a la sentenciada la presente resolución, informándole el derecho y término de **cinco días hábiles** que los artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales, le conceden para apelar de esta sentencia, en caso de inconformidad; que dicho recurso podrá interponerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes y, en caso de que apele, deberá requerirla para que nombre defensor que la asista en segunda instancia, y señale domicilio para recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo, se le designará al Defensor Público Federal adscrito al Tribunal de alzada que conozca del

recurso y se tendrán los estrados de dicho tribunal para notificarla.

Asimismo, se encomienda al juez que conozca del exhorto, que en auxilio y por comisión de este órgano jurisdiccional, le haga saber a\*\*\*\*\* que este juzgado le concedió la libertad bajo protesta, y que si desea acogerse a ella, tendrá que realizar la protesta a que se refiere el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que dicha figura jurídica pueda surtir efectos.

En caso de que la sentenciada desee acogerse a la libertad bajo protesta, se encomienda al juez exhortado que, en formal diligencia, le tome la protesta a que se refiere el artículo 420 de la ley adjetiva de la materia, en la que deberá comunicarle las causas de revocación de la libertad en comentario, contempladas en el artículo 421 del ordenamiento legal invocado; hecho lo anterior, el mencionado juez **deberá ordenar a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en México, Distrito Federal, ponga en inmediata libertad a \*\*\*\*\* única y exclusivamente por lo que a esta causa penal se refiere, sin perjuicio de que deba seguir detenida por causa legal diversa.**

En el supuesto de que \*\*\*\*\*no deseara optar por la libertad bajo protesta, se solicita al juez exhortado que haga constar tal circunstancia en formal diligencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Vía estafeta, envíese copia certificada de esta sentencia a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social Santa María Acatitla, en México, Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**Notifíquese personalmente a las partes;** háganse las anotaciones procedentes en el Libro de

Gobierno respectivo y en su oportunidad, archívese en **forma definitiva** la presente causa penal.

**CÚMPLASE.**

Así lo sentenció y firma **Luis Núñez Sandoval**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ante Francisco Resendiz Neri, secretario que da fe.

LNS/frn\*

*'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.*